



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ordinario Laboral: 1100131050 13 2021 00438 00
Demandante: Juan Bautista Calderón Morera
Demandado: Seguridad Atlantis Ltda.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:

Procede el Despacho a desatar el grado jurisdiccional de consulta en beneficio del demandante, respecto de la sentencia proferida el 5 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

I-. ANTECEDENTES

1.1 DE LA DEMANDA:

El señor Juan Bautista Calderón Morera, formuló demanda ordinaria laboral en contra de la Sociedad Seguridad Atlantis S.A., a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del 14 de noviembre de 2014 al 7 de febrero de 2018, un segundo contrato del 6 de junio de 2018 al 13 de agosto de 2019, que el primer contrato culminó sin justa causa, y que la demandada le adeuda los salarios del 7 de febrero al 6 de junio de 2018.

Además, solicitó se indique que el segundo contrato culminó por reconocimiento de la pensión, y en consecuencia se ordene el pago de la suma adeudadas, costas y agencias en derecho, lo extra y ultra petita.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de sus aspiraciones, el actor indicó que celebró un contrato de trabajo con la demandada por obra o labor, el 14 de noviembre de 2014 para desempeñar el cargo de vigilante, y fue despedido sin justa causa el 7 de febrero de 2018. Que el 6 de junio del 2018 fue reintegrado al cargo, en cumplimiento de la acción de tutela radicado 2018-00058 del Juzgado 61 Penal Municipal de Bogotá D.C., por lo que fue celebrado un nuevo contrato por la duración de la obra o labor determinada, y dejó de recibir salario de esos 3 meses por la suma de \$3.124.920. que el 13 de agosto de 2019 Recursos



Humanos le dio por terminado el contrato por justa causa, por el reconocimiento de su pensión de vejez por parte de Colpensiones, la cual disfruta desde el día 1 de ese mismo mes y año.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La convocada a juicio contestó la demanda oponiéndose la totalidad de las pretensiones, afirmando que en el presente asunto existieron 2 contratos laborales distintos, que el último se suscribió en cumplimiento de la orden impartida por el Juez de tutela, quien ordenó la elaboración de un nuevo contrato más no el reintegro, por la condición de prepensionado, y que culminó por justa causa.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia proferida el 3 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **ABSOLVIÓ** a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra, y concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor del actor.

Como fundamento de su providencia, consideró que en sede constitucional se ordenó el reintegro por un término no de 4 meses, sino que el aquí demandante tenía ese término para elevar demanda ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por lo que, al haber radicado la demanda por fuera de ese término, los efectos de la tutela cesaron y desapareció el deber de la demandada de mantener en el cargo al demandante.

Así mismo, al haber sido sostenido el trabajador en el cargo hasta el momento en que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, se avizora el correcto actuar de la empresa, pese a que la orden del Juez Constitucional no tenía efectos.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

Al ser la decisión primigenia totalmente adversa a las pretensiones del actor, se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor, en los términos de la Sentencia C-424 de 2015, el cual fue admitido una vez el Despacho de origen contestó el requerimiento efectuado, procediéndose como se dispone en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

IV. ALEGATOS:

Corrido el traslado de ley, mediante auto anterior, las partes no alegaron de conclusión.



V. PROBLEMA JURÍDICO:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, deberán determinarse los efectos de las sentencias proferidas en sede constitucional, ordenó el reintegro del demandante, si existió solución de continuidad en el contrato laboral y en caso afirmativo si le asiste el derecho al reconocimiento y pago de algún emolumento.

VI. CONSIDERACIONES:

De los efectos de la sentencia de tutela.

En primer término, resulta pertinente indicar que dentro del acervo probatorio, por activa se allegó copia de la sentencia de tutela proferida el 2 de mayo de 2018 por el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., dentro del radicado 2018-00058, (PDF 01 fls. 15 a 37), en la que se ampararon los derechos fundamentales de manera transitoria, y ordenó a la demandada a suscribir un nuevo contrato con el demandado.

Dentro del trámite constitucional, tal sentencia fue modificada por parte del Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en proveído del 22 de agosto de 2018 (PDF 26 fls. 2 a 6), en el sentido de conceder al aquí demandante el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en dicha sentencia, al haberse amparado los derechos fundamentales de manera transitoria, no hace tránsito a cosa juzgada constitucional, toda vez que se otorgó un término de 4 meses para interponer la correspondiente acción ordinaria.

Tal supuesto, ha sido estudiado por la SL CSJ en, entre otras, sentencia SL 15882 de 2017, al considerar que:

"De los textos transcritos se infiere que es admisible recurrir a la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio. El primer caso tiene lugar ante la inexistencia de recursos o medios de defensa adicionales al alcance del ciudadano, los cuales deben ser evaluados en concreto, «en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante». Por lo tanto, en este evento, la tutela procede, bien sea porque no existe en el mundo jurídico una alternativa judicial diferente o ya sea porque, a pesar de existir, este instrumento jurídico no es idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales, en función de la situación objetiva y particular que rodea al accionante.



La segunda hipótesis se configura cuando la persona, a pesar de contar con un recurso ordinario disponible, suficiente y eficaz, acude a la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable. En este escenario la orden de tutela permanece vigente «durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado», a condición de que la acción ordinaria se promueva «en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela».

(...)

La coherencia del sistema jurídico se asegura en la medida en que cada uno de sus enunciados normativos es compatible entre sí, lo cual se vería comprometido si se aceptara que al abrigo de las normas constitucionales un sujeto tiene un derecho pero en el nivel legal no lo tiene. Hoy la legalidad se incorpora en la constitucionalidad y, por consiguiente, debe aceptarse que la cosa juzgada constitucional de los fallos de tutela definitivos –no transitorios- impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar y decidir un asunto definido en sede constitucional.”

De lo anterior, se colige que, al haberse concedido el amparo de los derechos fundamentales de la demandante de manera transitoria, ante el Juez natural se pueden controvertir los hechos en que se fundamentó la acción de tutela al no configurarse una cosa juzgada constitucional.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el valor probatorio de dicha sentencia, a la luz de los artículos 60 y 61 del C.P.T. y S.S., debe apreciarse en su conjunto con las demás pruebas, aclarándose que la mencionada providencia prueba únicamente su existencia más no los soportes probatorios que la sustentaron, puesto que no se configura como una prueba trasladada, tal y como lo reseñó la Sala de Casación Civil en sentencia del 19 de diciembre de 2007 dentro del expediente radicado 2000-00167, reiterando lo expuesto en sentencia del 13 de diciembre de 2000 en el expediente 5468:

"(...)

La sentencia aquí incorporada, procedente de un proceso diferente, considerada como tal, sirve sólo para acreditar su existencia, lo en ella decidido, su procedencia y su fecha, pero no los soportes probatorios de que se valió quien la profirió, los que, por el simple hecho de aparecer mencionados en el cuerpo de ese proveído, no tienen virtud de surtir efectos en éste proceso, salvo que hubiesen sido allegados como pruebas trasladadas, lo que aquí no aconteció. Por consiguiente, si la sentencia penal aportada, desde el ángulo que se le examina, no



corresponde a dicho concepto, al de prueba trasladada, habrá de desestimarse la acusación que, considerándola tal, se finca en ella"

Bajo los anteriores parámetros, en primer término se avizora que le asiste razón a la *A quo* al considerar que el término otorgado se superó durante el cual se prorrogó el amparo transitorio, como quiera que la decisión de segunda instancia en sede constitucional, se notificó el 24 de agosto de 2018, conforme telegrama del día 22 del mismo mes y año (PDF 8, carpeta 028) por lo que el actor contaba con plazo hasta el día 24 de diciembre del mismo año para incoar la demanda ordinaria laboral. Empero, de conformidad con acta de reparto 6173 del 10 de noviembre de 2020, la demanda se radicó más de un año después de proferida la decisión en sede constitucional.

Por lo tanto, se debe recordar que a la luz del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, los efectos de la decisión proferida en sede constitucional habían cesado sus efectos pasados los 4 meses. Dicha norma reglamenta el amparo transitorio de los derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"ARTICULO 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste..."

Bajo esos parámetros, se debe poner de presente el hecho que en sentencia de tutela del 2 de mayo de 2018 el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se ordenó a la demandada lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela presentada por JUAN BAUTISTA CALDERON MORERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.060.861 de La Mesa, contra la empresa seguridad ATLANTIS LTDA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y estabilidad laboral reforzada de persona próxima a pensionarse, por las razones expuestas en esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de SEGURIDAD ATLANTIS LTDA o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo ha hecho aún, proceda a suscribir contrato laboral con el señor JUAN BAUTISTA CALDERON MORERA para ejercer el mismo cargo que desempeñó durante los años anteriores a su desvinculación, o uno de similares condiciones, garantizando el pago de las respectivas acreencias laborales y afiliaciones al sistema de seguridad social y teniendo en cuenta las condiciones de salud que lo aquejan. Lo anterior, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.”

Dicha decisión fue modificada el 22 de agosto de 2018 por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., al resolver la impugnación presentada por la empresa accionada, en el siguiente sentido:

"PRIMERO: MODIFICAR el fallo apelado en el sentido de que el amparo provisional estará vigente por cuatro (4) meses a partir de esta providencia, tiempo en el cual debe acudir a la Jurisdicción Laboral para formular la demanda respectiva, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.”

De ello, se desprende que, en atención a lo peticionado en el escrito inicial, corresponda estudiar únicamente si los efectos de las decisiones proferidas en sede constitucional, están encaminadas al reintegro del trabajador sin solución de continuidad, y como consecuencia es procedente la condena al pago de los salarios dejados de percibir.

En primera medida, se aprecia que, contrario a lo indicado por la parte actora en sus alegatos de conclusión, la sentencia de tutela ordenó únicamente la suscripción de un contrato laboral entre el demandante y la empresa accionada, a efectos garantizarle a éste el empleo hasta el momento en que se pensionara, por la garantía foral de que gozaba.

Ello, guarda relación con el actuar de la empresa y lo manifestado por el representante legal de la demandada en su interrogatorio de parte, al indicar que el fallo le había ordenado reintegrarlo en las mismas condiciones, sin especificar nada respecto de la continuidad del vínculo.

Sin embargo, debe recordarse que conforme la jurisprudencia anteriormente citada, los efectos de dicha sentencia de tutela no hacen tránsito a cosa juzgada ni constituyen la definición de la situación jurídica de los sujetos que en ella intervinieron respecto de la existencia del contrato de trabajo. Al



contrario, el Juez constitucional dentro de la parte considerativa de la decisión, indicó lo siguiente:

*"No ordenará el Despacho el pago de ninguna otra indemnización o acreencia laboral, teniendo en cuenta que la tutela tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales, **en este caso el mínimo vital y la vida digna de una persona** en estado de especial protección. Cualquier otra reclamación económica es del resorte de la justicia ordinaria"*

Así mismo, se debe poner de presente que el término otorgado de 4 meses para presentar la demanda ante la jurisdicción ordinaria, imponía la carga a la accionada de cumplir la orden impartida, hasta por los 4 meses y durante la existencia del proceso ordinario laboral, pero en ningún momento corresponde a un término de prescripción del derecho a percibir las acreencias laborales que se hubieren causado.

Por lo anterior, procederá el Despacho a estudiar si la relación laboral estuvo afectada por algún tipo de solución de continuidad, o si el actor es acreedor de las acreencias reclamadas.

Existencia del contrato de trabajo y sus extremos:

Por activa se alega la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 14 de noviembre de 2014 al 13 de agosto de 2019, pero que el 7 de febrero de 2018 fue despedido sin justa causa, y el 6 de junio de 2018 fue contratado nuevamente en virtud de una sentencia de tutela.

Por ello, se debe recordar que el artículo 22 del C.S.T., señala que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. A su turno, el artículo 23 de la misma obra, indica que para que exista un contrato de trabajo, deben convergir tres elementos esenciales, que son:

"(...)

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. (...); y

c. Un salario como retribución del servicio."



Verificándose respecto del segundo de los referidos elementos que, faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, debiendo mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, según se ha dicho la SL de la CSJ en sentencia SL 2171-2019.

Acorde con lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, que consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas; una vez reunidos los tres elementos de que trata el referido artículo 23 del C.S.T., se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De esta forma, establecida la prestación personal del servicio por parte del demandante, se podrá dar lugar a la presunción de que trata el artículo 24 del CST, lo que forzará a la parte pasiva a demostrar que se trató de otro tipo de vínculo, tal como lo ha establecido el órgano de cierre de esta jurisdicción en reiterada jurisprudencia, entre otras, en sentencias SL 317-2020, y SL 225-2020.

No obstante, cabe memorar que acorde con lo reseñado en el artículo 167 del C.G.P., las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Ello, respaldado por la reiterada jurisprudencia de la SL de la CSJ, que ha indicado sobre el particular, entre otras, en sentencia SL 2480 - 2018; que el demandante además de demostrar la prestación personal del servicio, debe entre otros aspectos, acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral y el tiempo suplementario si lo alega, junto con los demás hechos que sustenten sus pretensiones, aspectos en el que ha insistido esa misma Corporación en sentencia SL 676-2021.

Bajo esas premisas, procede el Despacho al análisis de las pruebas recaudadas en el trámite procesal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 60 y 61 del C.P.T. y de la S.S., a efecto de establecer en principio si existió una relación laboral entre las partes en contienda, sus extremos y salario devengado.

Como pruebas, se aportó copia del contrato de trabajo suscrito entre el actor y la demandada, en el que éste fue contratado desde el 19 de septiembre de 2014 para el cargo de "Guarda de seguridad" (PDF 01 Fls. 39 y 40), devengando el salario mínimo legal mensual vigente, y cuya duración, según la cláusula 5º, era durante la existencia del vínculo entre Seguridad Atlantis Ltda. y el cliente, que en este caso no se especificó cual era.



Igualmente, se aportó copia del contrato de trabajo suscrito el 6 de junio de 2018 (PDF 07, fls. 11 a 14), suscrito igualmente por las partes por el salario mínimo legal mensual vigente, para desempeñar el cargo de vigilante, e igualmente en la cláusula 5° se especificó que el tiempo de duración sería por la vigencia del contrato entre la empresa Seguridad Atlantis Ltda. y el cliente, sin especificar cual.

Pese a que se indicó que el primer vínculo terminó el 7 de febrero de 2018, y el suscrito el 6 de junio de 2018 obedeció a una relación laboral independiente, considera el Despacho que el contrato de trabajo no se vio afectado por ningún tipo de solución de continuidad, como quiera que pese a que la suscripción del nuevo contrato obedeció a la orden impartida por un juez constitucional para amparar los derechos fundamentales que venían siendo vulnerados, en esta instancia se debe estudiar si se trató de 2 contratos distintos, o si hubo continuidad y la parte actora es acreedora de los salarios dejados de percibir.

Para determinar la fecha en que culminó el vínculo laboral, debe tenerse en cuenta que el contrato laboral a término indefinido se encuentra regulado en el artículo 45 del C.S.T., que expresa:

"ARTICULO 45. DURACION. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio."

Bajo esos parámetros, la terminación del contrato laboral fue estudiada por la SL CSJ en, entre otras, sentencia SL 1052 de 2022, analizando la finalidad que tiene dicho vínculo y el término en el que debe perdurar:

"Precisamente, esta Corporación en la sentencia CSJ SL, 6 mar. 2013, rad. 39050, reiterada en la CSJ SL3282-2019, resaltó lo siguiente:

Ha de tomarse en cuenta, como de antaño lo ha sostenido esta Corporación, que la duración de estos contratos no depende de la voluntad o el capricho del empleador, sino que corresponde a la esencia misma del servicio prestado, habida cuenta que razonablemente la duración de una obra o labor especial depende de su naturaleza. Por ello cuando se echa mano de esta clase de contrato la ley entiende que el convenio va a durar tanto tiempo cuanto se requiera para dar fin a las labores determinadas."

Dentro del plenario, no se probó que el demandante hubiere incurrido en alguna de las causales previstas en la cláusula 11° para dar por finalizado el contrato, ni mucho menos se allegó copia de la misiva en la que se dio por terminado el primer contrato, lo que da lugar a concluir que el actor es acreedor de los salarios dejados de percibir del 7 de febrero al 5 de junio de 2018, por



cuanto la demandada de manera injustificada se abstuvo de su deber de pagar tales acreencias.

Respecto del extremo final del contrato, no hay discusión en que éste concluyó por justa causa, al momento que le fue reconocida la pensión de vejez al demandante, por lo que no se efectuará ningún pronunciamiento sobre el particular.

Como consecuencia, se **REVOCARÁ** la sentencia primigenia, y en su lugar se condenará a la demandada al pago de los salarios dejados de percibir del 7 de febrero al 5 de junio de 2018, que ascienden a la suma de \$3.124.968.

SIN COSTAS en esta instancia, por haberse estudiado el trámite en grado jurisdiccional de consulta, y las de primera instancia estarán a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de consulta proferida el 3 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en precedencia, para en su lugar.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad demandada a reconocer y pagar en favor del demandante, la suma de \$3.124.968, correspondiente a los salarios dejados de percibir del 7 de febrero al 5 de junio de 2018, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera estarán a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS